



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 12:00 horas del día 06 de agosto de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/073/2025 Y CJ/JIN/074/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los juicios de inconformidad CJ/JIN/073/2025 y CJ/JIN/074/2025.

SEGUNDO Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los juicios de inconformidad hechos valer por el actor, en términos de los razonamientos precisados en el considerando NOVENO de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio y/o correo electrónico señalado en el escrito de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/073/2025 y CJ/JIN/074/2025.

ACTOR: LUIS DANIEL CALZADA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN DURANGO.

ACTO IMPUGNADO: DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN DURANGO 2022-2025.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2025.

VISTOS, para resolver los autos de los JUICIOS DE INCONFORMIDAD identificados respectivamente con clave CJ/JIN/073/2025 y CJ/JIN/074/2025, promovidos por Luis Daniel Calzada Martínez, en contra del Dictamen de la Comisión Permanente Estatal, mediante el cual se determina el vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal 2022 – 2025.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

G L O S A R I O

Actor:	Luis Daniel Calzada Martínez.
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Estatal/CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.
Comités Directivos Municipales/CDM'S:	Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado Durango.
Comisión Permanente Estatal/CPE:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.



Comisión Permanente Nacional/CPN:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Vencimiento de vigencia del CDE.** El 20 de junio de 2025, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, en la que se aprobó el Dictamen mediante el cual se determina el vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal 2022 – 2025.
- 2. Presentación del primer medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el 24 de junio de 2025, el actor interpuso respectivamente dos escritos de medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal, mismos que fueron remitidos a la Comisión de Justicia.

II. TURNO.

- 1. Integración y registro.** El 26 de junio de 2025, se dictaron autos de turno por los que el Presidente de la Comisión de Justicia, ordenó integrar y turnar los expedientes como Juicios de Inconformidad identificados respectivamente con la clave CJ/JIN/073/2025 y CJ/JIN/074/2025, a la Shaila Roxana Morales Camarillo.

2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su Resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en los medios de impugnación concurre similitud de los actos impugnados e identidad del actor y, en consecuencia, misma Autoridad Responsable.

Entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un asunto único, así como a dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/074/2025, al diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/073/2025, por ser este el que se recibió primero en este Órgano Resolutor.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos Resolutivos de la presente Sentencia, a los autos del expediente al juicio acumulado.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior, de rubro “**ACUMULACIÓN**”.

NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES¹, pues los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

TERCERO. Presupuestos procesales. De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y demás relativos aplicables.

CUARTO. Causales de improcedencia. Del análisis integral de las constancias que obran en autos, no advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

QUINTO. Acto Impugnado. Dictamen de la Comisión Permanente Estatal, mediante el cual se determina el vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal 2022 – 2025.

SEXTO. Autoridad Responsable. Comisión Permanente Estatal.

SÉPTIMO. Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado.

OCTAVO. Fijación de la litis. En el caso concreto, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, por lo que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del escrito inicial².

¹ Consultable en la liga oficial:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,y,Tesis,Relevantes,1997-2005.,Compilaci%c3%b3n,Oficial,,Tribunal,Electoral,del,Poder,Judicial,de,la,Federaci%c3%b3n,,p%c3%a1ginas,20,y,21>.

² El criterio consta en la Tesis de Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto expresan: **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**.



Adicionalmente, a efecto de garantizar el cumplimiento al derecho de acceso a la justicia establecido en nuestro sistema jurídico constitucional mexicano, se considera que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el medio de impugnación para que se advierta lo que quiso decir el recurrente y no lo que aparentemente dijo, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor³.

En ese sentido, de la lectura integral de los escritos de demanda se puede advertir que el actor hace valer como inconformidad la vulneración a los principios constitucionales de legalidad, fundamentación, motivación y debido proceso.

Lo anterior deriva del Dictamen aprobado en la Sesión Extraordinaria la Comisión Permanente Estatal, mediante el cual se determina el vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal 2022 – 2025, por la supuesta falta de legalidad, al no existir reglas claras sobre la manera en la cual deba llevarse el proceso, ya que si bien el método de elección extraordinario se encuentra contemplado en los Estatutos, este no cuenta con la transparencia necesaria para garantizar la legalidad del mismo, ya que entre otras cuestiones, por el simple hecho de los Comités Directivos Municipales de depender económicamente del Comité Directivo Estatal el proceso se encuentra viciado de origen, sin dejar de lado el hecho de que los Estatutos son vagos y dejan un margen muy amplio a la interpretación al no especificar más allá de Comités Directivos Municipales, quienes pueden participar en esta decisión municipal, no especifica si con Comité se refiere a sus miembros, a su cuerpo de administración, a la militancia activa que tienen bajo su tutela o a las y los simpatizantes que participan en los mismos, sin estas reglas establecidas invocar el proceso trasgrede sus derechos como militante activo y como ciudadano. Además, de que no se justifica la petición extraordinaria, ya que existen todas las condiciones para que una elección ordinaria se lleve a cabo.

Refiere que su derecho a elegir de manera directa a sus representantes se ve coartado por una disposición que carece de legalidad en todo su proceso, ya que es un proceso no regulado y no puede llevarse a cabo de manera válida, pues la falta de regulación implica que no existen normas

³ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

que rijan su desarrollo, lo que puede generar inseguridad jurídica y falta de protección para las partes involucradas. Por lo tanto, un proceso debe estar amparado por leyes y normas específicas para ser considerado legítimo y ejecutable.

En consecuencia, solicita que se suspenda cualquier intención de iniciar el proceso para optar por el método extraordinario por considerarse inconstitucional y que la elección se lleve a cabo por método extraordinario.

NOVENO. Estudio de fondo. Con base en lo expuesto con anterioridad, la litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente el acto reclamado se apegó a los principios de constitucionalidad de imparcialidad, certeza, legalidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, o si por el contrario, le vulneraron sus derechos político electorales hechos valer por el actor.

Para inicial análisis jurídico del presente caso, resulta necesario establecer en que el marco normativo aplicable al proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, se encuentra previsto en el artículo 73 de los Estatutos, que a letra señalan lo siguiente:

“...

Artículo 73

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por las y los siguientes militantes:

- a) *El o la Presidenta del Comité;*
- b) *La persona titular de la Secretaría General del Comité, que deberá ser de género diferente al de la Presidencia;*
- c) *La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;*
- d) *La o el titular estatal de Acción Juvenil;*
- e) *La o el Tesorero Estatal; y*
- f) *Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de las y los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.*

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

- a) *Se garantizará paridad de género en las Presidencias;*
- b) *La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales.*
- c) *El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia.*
- d) *La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá*



informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;

e) La votación directa de la militancia se realizará en los Centros de Votación que para tal efecto se instalen, de conformidad con lo siguiente:

I. La Comisión Permanente Nacional emitirá convocatoria en la que señalara los plazos del proceso, en los que deberá incluir, al menos, el periodo de registro, la inscripción de las planillas en el que se incluirá la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, el periodo de campaña en el que se contemplen al menos treinta días de campaña, el o los debates a realizarse, los plazos para fijar la ubicación de centros de votación, el registro de representaciones de las candidaturas, la jornada electiva, el periodo de cómputo, la declaración de planilla electa y los medios de solución de controversias. Una vez emitida la convocatoria, el proceso será conducido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales;

II. Podrá votar la militancia activa que se encuentre incluida en el listado nominal;

III. Las o los interesados en ser electos o electas como titulares de la Presidencia presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de la persona militante que propone como titular de la Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, el diez por ciento de firmas de apoyo de la militancia, distribuida en los términos que establezca el reglamento o el treinta por ciento de las firmas de las y los Consejeros Estatales. Los y las interesadas contarán con al menos veinte días para la recolección de las firmas de apoyo, en los términos que establezca el reglamento;

IV. Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos;

V. Si ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta;

VI. En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes;

VII. Cuando la Comisión Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos.

Si la elección del Comité Directivo Estatal es concurrente con la elección del Comité Ejecutivo Nacional, y ésta se realiza a través del método ordinario, los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales auxiliarán a la Comisión que organice el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional;

f) En caso de que, al menos, dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, y que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal, ésta se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional a efecto de que se autorice la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario;

I. Se validará el pronunciamiento que cuente con aprobación de, al menos, dos terceras partes de los asistentes al Comité Directivo Municipal respectivo.



II. La convocatoria señalará fecha de sesión en un periodo no mayor a treinta días e incluirá los lineamientos para el registro de las planillas en el que deberá solicitarse el veinte por ciento de firmas de las y los Consejeros Estatales e incluirá a él o la titular de la Presidencia, Secretaría General y de las y los siete militantes del Partido que integrarán la planilla, así como la lista de seis militantes que serán la propuesta de participación en la fórmula de integración, la votación, que en todos los casos será por cédulas o medios electrónicos que garanticen la secrecía y participación individual, así como el cómputo de los resultados, la declaratoria de planilla electa y los medios de solución de controversias;

III. La sesión será ininterrumpida y conducida por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, con la presencia de, al menos, un Delegado o Delegada de la Comisión Permanente Nacional;

IV. Se declarará ganadora a la planilla que obtenga más de la mitad de los votos de las y los Consejeros presentes.

V. En caso de que resulte necesaria una segunda ronda de votación, únicamente podrán contender las dos planillas que alcancen el mayor porcentaje de votación.

VI. En caso de persistir empate después de la tercera ronda de votación, el proceso se llevará a través del método ordinario, en el que únicamente contendrán las dos planillas finalistas.

3. Independientemente de las y los integrantes del Comité Directivo Estatal que resulten electos o electas de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del o la Presidenta.

Énfasis añadido por la Comisión de Justicia.

..."

De lo expuesto se advierte que contrario a lo que señala el actor, la norma estatutaria si establece los razonamientos lógico-jurídicos para la emisión del acto impugnado, de conformidad con la normatividad estatutaria.

Por lo que en ese tenor, es de Advertir que la Autoridad Responsable, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, inciso d) de los Estatutos, emite el acto impugnado toda vez que se encontraba en la obligación de informar a la Comisión Permanente Nacional, sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal 2022-2025. Debido a que esta, fue electa durante el segundo semestre del año dos mil veintidós y en consecuencia, debía renovarse en el segundo semestre del año dos mil veinticinco.

Así mismo cabe precisar que la norma estatutaria, no exige que se actualice alguna causa de fuerza mayor que sirva de fundamentación y motivación para que los Comités Directivos Municipales puedan solicitar la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método ordinario o extraordinario, por ende, a juicio de esta Comisión de Justicia, son **infundados e inoperantes** los planteamientos hechos valer por los actores en atención a lo siguiente:



El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideales que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En relación con lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos, dispone que son derechos de los partidos políticos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Por su parte, el numeral 34, apartado 1, inciso c) de la citada Ley, puntualiza que para efectos de lo previsto en el referido penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Dentro de estos asuntos internos, se encuentra comprendida la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34, 46 y 47 de la Ley de Partidos, se desprende que, para los efectos del precepto constitucional mencionado, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución General, en la Ley de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.



También entre los asuntos internos de los partidos políticos que se vinculan con su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de **establecer los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos**.

Es importante mencionar que, dentro de esta libertad de auto regulación, los partidos políticos deben respetar los derechos de la militancia a postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido, cumpliendo los requisitos establecidos en los estatutos de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

Esto es, no basta con que los partidos regulen un mecanismo para la renovación de sus dirigencias, sino que el mismo debe garantizar la participación igualitaria y equitativa de todos sus asociados.

Asimismo, cabe precisar que la elección del Consejo Estatal se realiza a través de la militancia del Partido, por lo que, al realizarse la elección del Comité Directivo Estatal por el primero de los órganos partidistas, se trata de una elección indirecta de la militancia del PAN, la cual se encuentra autorizada por los Estatutos, cuando así se aprueba por las dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales, de ahí que, el acto controvertido se encuentra apegado a derecho.



En tales consideraciones, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la imposibilidad debe derivar de causas ajenas e inevitables que impidan -de forma insuperable- cumplir con la exigencia de la Ley, las cuales están comprendidas en las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor bajo la máxima del Derecho relativa a que “nadie está obligado a lo imposible”.

Por otra parte, es de señalar que el actor parte de una premisa errónea, al considerar que la selección de los integrantes del Comité Directivo Estatal debe regirse con las reglas establecidas en el proceso ordinario.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”

[...]

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

[...]



Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De tales preceptos constitucionales, se establece el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del principio de legalidad constitucional, se pueden extraer los siguientes elementos:



1. **Constar por escrito.** Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. **Emanar de Autoridad competente.** Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico investe a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. **La motivación y fundamentación.** La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en ilegal.

Por cuanto hace a la ausencia de efectos suspensivos en la interposición de los medios de impugnación, cabe señalar que, en ningún caso, en materia electoral, produce efectos de suspensión sobre el acto impugnado, sino que el proceso continúa, aunque el asunto siga en análisis y resolución⁴. Ello, porque los plazos en los procesos electorales no admiten prórrogas.

Esta característica tiene como finalidad principal garantizar la continuidad, certeza y celeridad de los procedimientos electorales, dado que su interrupción podría comprometer la estabilidad democrática y la legitimidad del proceso en correlación a las siguientes reglas:

- **Principio de certeza electoral:** Los procesos electorales tienen plazos estrictos y etapas definidas que deben cumplirse para que los resultados se den en tiempo y forma.

⁴ Dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo de la Constitución General y 6, numeral 2 de la Ley de Medios.



Suspender un proceso por una impugnación podría generar incertidumbre sobre los resultados y afectar la legitimidad de las elecciones.

- **Carácter prioritario de la renovación de los cargos:** En un partido democrático, la renovación periódica de los órganos de dirección, tiene un carácter fundamental, por lo que los órganos encargados de organizar las elecciones deben garantizar que estas se realicen conforme a lo previsto, incluso en presencia de disputas legales.
- **Mecanismos correctivos y sancionadores:** Aunque no existan efectos suspensivos, las autoridades electorales y jurisdiccionales tienen facultades para resolver las impugnaciones, corregir irregularidades o anular actos en caso de comprobarse violaciones graves. Estas decisiones se emiten generalmente sin detener el proceso.
- **Legislación electoral:** Este principio se encuentra regulado en diversas normativas, pero su objetivo común es proteger la eficacia del proceso electoral frente a cualquier intento de obstrucción o dilación.

Este principio busca equilibrar la celeridad procesal, evitando arbitrariedades que pudieran paralizar procesos en un sistema democrático.

Por lo tanto, dicho sustento es **inoperante**, ya que las manifestaciones expuestas por el actor carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los juicios de inconformidad CJ/JIN/073/2025 y CJ/JIN/074/2025.

SEGUNDO Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los juicios de inconformidad hechos valer por el actor, en términos de los razonamientos precisados en el considerando NOVENO de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio y/o correo electrónico señalado en el escrito de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día seis de agosto de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**